

INFORME N.º 000170-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de diciembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si se encuentra incurso en infracción el agente de carga internacional que transmite de forma extemporánea la información complementaria en el manifiesto de carga consolidado.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

¿Se encuentra incurso en infracción el agente de carga internacional que transmite de forma extemporánea la información complementaria en el manifiesto de carga consolidado?

En principio, se debe indicar que los agentes de carga internacional, en su condición de operador de comercio exterior (OCE)¹, deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 17 de la LGA, entre estas la señalada en el inciso c) correspondiente a la transmisión de información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

En consonancia con lo señalado, el artículo 101 de la citada Ley prescribe que corresponde a los referidos operadores transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado en los plazos indicados en el RLGA, que en su artículo 167 dispone que

¹ De conformidad con el artículo 15 de la LGA "Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.", en tanto que el inciso d) del artículo 19 de la misma Ley precisa que el agente de carga internacional "Es el que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos propios de su actividad, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente".

dicha transmisión debe efectuarse dentro de los tres días calendario siguientes al término del embarque.

Este mismo plazo se encuentra recogido en el numeral 1 del literal B.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, donde además se precisa que, cuando el agente de carga internacional “(...) no cuenta con el número del manifiesto de carga, adicionalmente registra la **información complementaria** hasta las veinticuatro horas siguientes a la transmisión del último registro del manifiesto de carga consolidado previo”².

En correlato a lo expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción general de “No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

No obstante, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 191 de la LGA, las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

Por consiguiente, para determinar la configuración de infracciones y su consecuente sanción, se debe recurrir necesariamente a la Tabla de Sanciones, en la que se desarrollan las conductas específicas constitutivas de infracción en base a los tipos generales establecidos en la LGA y se identifica la materia a la cual corresponden, la que constituye su ámbito de aplicación y forma parte de su tipificación³; en ese sentido, de los supuestos de infracción tipificados en la LGA, solo son susceptibles de sanción aquellos que se especifican en la Tabla de Sanciones.

Así, se puede observar que los incumplimientos del OCE vinculados al manifiesto y los actos relacionados que resultan sancionables se encuentran detallados en el rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones y, entre estos, no se especifica a la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto de carga consolidado.

En tal sentido, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, según el cual, “Para que un hecho sea calificado como Infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”, se puede concluir que al no haberse especificado en la Tabla de Sanciones supuestos de infracción sancionable imputables al agente de carga internacional por la transmisión extemporánea de la información complementaria en el manifiesto de carga consolidado, dicha conducta no es pasible de sanción bajo el marco normativo vigente, opinión que es concordante con lo previamente señalado por esta Intendencia Nacional en los Informes N.º 52-2020-SUNAT/340000 y N.º 083-2020-SUNAT/34000⁴ respecto a la materia en consulta.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el agente de carga internacional que transmite de forma extemporánea la información complementaria en el manifiesto de carga consolidado no incurre en infracción, dado que tal supuesto no ha sido previsto como sancionable en el rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones.

FNM/ILV/nao
CA177-2025

² Énfasis añadido.

³ Tal como se ha señalado en los Informes N.º 041-2021-SUNAT/340000 y N.º 000002-2022-SUNAT/340000, entre otros.

⁴ Emitidos por esta Intendencia Nacional, los cuales se encuentran disponibles en el portal institucional.